

destinado a atender a las familias damnificadas por el sismo del 27 de febrero del año 2010, por un monto máximo de 530.000 UF.

4. La circular N° 64, de fecha 23.11.2010, que ajusta las metas distribuidas y asigna recursos.

5. La disponibilidad presupuestaria y la necesidad de dar solución a las familias afectadas por el sismo del 27 de febrero del presente año, e inscritas en el Registro de Damnificados del Minvu.

6. La resolución exenta N° 2.187, de fecha 09.04.2010, de Vivienda y Urbanismo, y sus modificaciones posteriores, que llama a postulación extraordinaria para el desarrollo de proyectos del Programa de Protección del Patrimonio Familiar correspondiente al Título II "Mejoramiento de la Vivienda"; del DS N° 255, ya citado en el Visto 6, destinado a la atención de los damnificados de las Regiones de Valparaíso, Metropolitana, de O'Higgins, del Maule, del Biobío y de la Araucanía.

7. El oficio ordinario N° 768, de fecha 21.03.2012, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío, que solicita modificación de oficio N° 785, de fecha 14.12.2010, de Ministra de Vivienda y Urbanismo.

8. El oficio ordinario N° 183, de fecha 02.05.2012, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, que autoriza al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío a completar la resolución exenta 1.436, que dispone llamado extraordinario a postulación del Programa de Protección del Patrimonio Familiar reglamentado por el decreto supremo N° 255 (V. y U.), de 2006.

9. La resolución exenta N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; lo dispuesto en el DS N° 397, de V. y U., de 1976, que establece el Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Considerando: Que en base a lo señalado en Vistos 2, y demás antecedentes; considerando la necesidad de la Región del Biobío de asignar recursos disponibles del llamado extraordinario a postulación del Programa de Protección del Patrimonio Familiar, destinado a la atención de familias damnificadas de la región, a proyectos cuya ejecución resultan ser de gran relevancia regional y cuya atención requiere la modificación de las condiciones contempladas en dicho llamado, y conforme a lo dispuesto en el DS N° 27 (V. y U.), de fecha 14.06.2011, que nombra Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío, dicto la siguiente

**Resolución:**

Modifíquese la resolución exenta N° 1.436, de fecha 22 de diciembre de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, que dispone llamado extraordinario a postulación al Programa de Protección del Patrimonio Familiar reglamentado por el decreto supremo N° 255 (V. y U.), de 2006, en el siguiente sentido:

1.- Autorízase la postulación de proyectos del Título I del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, además de los proyectos del Título II, al llamado extraordinario regulado por resolución exenta N° 1.436, de la Secretaría Regional Ministerial Región del Biobío, que se modifica.

2.- El plazo para postular a este llamado extraordinario de los Títulos I y II del DS N° 255/2006 (V. y U.), será de 90 días corridos, contados a partir de la publicación de la presente resolución exenta en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Rodrigo Saavedra Burgos, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.- Omar Sandoval Andrade, Ministro de fe.

**Ministerio de Agricultura**

**Servicio Agrícola y Ganadero**

**Dirección Nacional**

**ESTABLECE CATEGORIZACIÓN DE PRODUCTOS SEGÚN SU RIESGO DE PLAGAS Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 3.801 DE 1998**

**(Resolución)**

Núm. 3.589 exenta.- Santiago, 19 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, la ley N° 18.164 que introduce modificaciones a la Legislación Aduanera; el decreto ley N° 3.557, de 1980 que establece disposiciones sobre Protección Agrícola; el decreto N° 156, de 1998 del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales; productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 557, de 1980, 3.173 de 2000, 3.801 de 1998 y 3.815 de 2003; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 de 2005, Glosario de Términos Fitosanitarios, NIMF N° 32, de 2009, Categorización de Productos según su Riesgo de Plagas, y sus modificaciones,

**Considerando:**

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que por resolución N° 3.801, de 1998 el Servicio "Clasifica productos vegetales de internación según su categoría de riesgo fitosanitario y establece las condiciones de ingreso al país".

3. Que es necesario actualizar la resolución N° 3.801 de 1998 y armonizar los conceptos en relación a la clasificación de categorías de riesgo fitosanitario de los productos de importación dado que la Comisión de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria aprobó en abril de 2009 la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF N° 32 denominada "Categorización de Productos según su Riesgo de Plagas".

4. Que existen normas del Servicio estableciendo la nómina de ingredientes alimentarios a ser utilizados en la fabricación de alimentos o suplementos para animales y que éstos incluyen productos vegetales en distintos niveles de transformación.

5. Que es necesario considerar los requisitos relacionados a sanidad vegetal y salud animal, cuando los productos de origen vegetal sean utilizados en alimentación animal.

6. Que es necesario proporcionar criterios para categorizar los productos según su riesgo de plagas, de acuerdo al método y el grado de procesamiento aplicado y el uso previsto del producto para establecer los requisitos de importación.

7. Que, con algunos métodos y grados de procesamiento los productos resultantes pueden eliminar, disminuir o mantener su capacidad de ser infestados por plagas.

8. Que la categorización de productos según su riesgo de plagas es necesaria para identificar si corresponde realizar un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para establecerle requisitos fitosanitarios de importación.

9. Que la categorización de productos según su riesgo de plagas facilitará el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación y la aplicación de los procedimientos establecidos por el Servicio en los sitios de inspección de los puntos de ingreso del país.

**Resuelvo:**

1. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

**Categorización de Productos según su Riesgo de Plagas:** La clasificación de los productos según su capacidad de introducción y dispersión de plagas reglamentadas considerando si el producto ha sido sometido a procesamiento, el método y el grado del procesamiento aplicado y el uso previsto del producto.

**Categoría 1:** Son aquellos productos procesados hasta el punto en que ya no son susceptibles de ser infestados por plagas cuarentenarias, por lo que no requieren de certificación fitosanitaria, con respecto a las plagas que pudieran haber estado presentes en los productos antes del proceso. Entre los productos de esta categoría se incluyen:

Proceso	Productos resultantes
1. Aserrío o aserrado	• polvo de madera, aserrín de madera
2. Aserrío o aserrado, deshidratado o desecado, cepillado y perfilado o moldeado	• puertas, ventanas, muebles de madera, perfiles, madera machihembrada (tablas para piso o cielo), traslapes, junquillos, molduras, pisos parquet, marcos de madera
3. Aserrío o aserrado y tostado	• duelas de madera, barricas, tinas de madera
4. Astillado y tostado	• astillas tostadas
5. Cepillado	• lana de madera, viruta de madera
6. Congelación o congelado	• frutas, hortalizas, granos, legumbres, tubérculos y otras estructuras subterráneas
7. Descafeinado	• café en granos
8. Descascarado y pulido	• arroz
9. Deshidratado o Deshidratado	• frutas y hortalizas, flores cortadas, plantas y partes de plantas (excepto semillas), poroto de soya desactivado
10. Deshidratado o desecado y molienda o molido	• especias para allífos
11. Deshidratado o desecado, pegado o encolado y prensado	• tableros de maderas (finger joint, blanks) y productos elaborados a partir de estos tableros (vigas laminadas)
12. Debobinado o foliado	• láminas o chapas de madera, centros de chapas
13. Fermentado y desecado	• tabaco reconstituido
14. Impregnación o impregnado	• flores glicerizadas o preservadas
15. Malteado	• granos de cebada malteada
16. Pintado, lacado o barnizado	• artesanías de fibras vegetales, granos, flores cortadas
17. Preservación en líquido	• aceitunas encurtidas
18. Procesamiento con métodos múltiples	• combinación de diversos tipos de procesos que dan origen a los siguientes artículos: ♦ artículos elaborados de madera para uso doméstico, instrumentos musicales, herramientas de trabajo, utensilios escolares, artesanías, artículos deportivos, juguetes, artículos de fibras vegetales (muebles de mimbre o rattan) ♦ cañas y artículos compuestos parcial o totalmente por bambú, de la subfamilia bambusoideae, y de un espesor inferior a los 6 mm.
19. Salado	• granos, frutos
20. Teñido	• fibras vegetales, flores (sin semillas)
21. Tiernizado o ablandamiento	• frutas

**Categoría 2:** Son aquellos productos que han sido procesados pero aún tienen capacidad para ser infestados por plagas cuarentenarias. Entre los productos de esta categoría se incluyen:

Proceso	Productos resultantes
1. Aserrío o aserrado y deshidratado o desecado	• tablas de madera simplemente aserradas de espesores superiores a 6 mm., tablonas de madera, durmientes y vigas de madera, postes, rodigones, polines, tutores y estacas
2. Astillado	• astillas o chips de madera
3. Desecado	• frutas (pasas, huesillos), hortalizas, hierbas, plantas y partes de plantas (excepto semillas), flores cortadas, fibras vegetales, cortezas para consumo u ornamentación • cañas de bambú y artículos compuestos parcial o totalmente por bambú, de la subfamilia bambusoideae, y de un espesor igual o superior a los 6 mm
4. Deshidratado o desecado	• granos (excepto poroto de soya desactivado)
5. Impregnado o impregnación química a presión	• postes, rodigones, durmientes, polines, tutores, cañas de bambú
6. Picado o trozado	• frutas y hortalizas frescas y desecadas
7. Partido	• granos
8. Prensado	• algodón prensado, sin carder ni peinar, en greña • hojas de tabaco enteras
9. Trozado y descortezado	• rollizos y postes de madera

**Categoría 3:** Son aquellos productos que no han sido procesados y cuyo uso previsto tiene una finalidad distinta de la propagación, como el consumo o el procesamiento.

Entre los productos de esta categoría se incluyen:

- frutas frescas
- hortalizas frescas
- flores y ramas frescas cortadas

- tallos o culmos para consumo
- estructuras subterráneas para consumo (raíces, rizomas, tubérculos, bulbos).

**Categoría 4:** Son aquellos productos que no han sido procesados y cuyo uso previsto es propagación.

Esta categoría considera las plantas para plantar, semillas, germoplasma y partes de plantas entre las cuales están:

- esquejes
- estacas
- ramas y ramillas
- tallos o culmos
- estructuras subterráneas (raíces, rizomas, tubérculos, cormos, bulbos)
- material micropropagativo
- plantas in Vitro
- y otros materiales vegetales de propagación.

2. Los productos de las categorías 1, 2, 3 y 4 deben ser presentados ante el SAG en el punto de ingreso para efectuar el procedimiento de importación respectivo. Igual procedimiento aplicará a otros productos de categoría 1 destinados a consumo animal y que no aparezcan en las listas del Resuelvo N° 1.

3. Para los productos clasificados en las categorías 1 y 2, el SAG podrá solicitar a la autoridad fitosanitaria del país de origen información sobre el método y grado de procesamiento empleado en el producto.

4. Para determinar el riesgo de plagas reglamentadas y establecer las medidas fitosanitarias para los productos clasificados en las categorías 2, 3 y 4, el Servicio elaborará un Análisis de Riesgo de Plaga (ARP).

5. Los productos clasificados en las categorías 2, 3 y 4 deberán arribar al territorio nacional amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial Original emitido por la autoridad fitosanitaria correspondiente del país de procedencia. Estos productos deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por el SAG en sus resoluciones específicas.

6. Cualquier otro artículo reglamentado, no considerado en las categorías anteriores, cuya importación implique un riesgo fitosanitario de introducción y dispersión de plagas reglamentadas, deberá arribar al país cumpliendo con los requisitos fitosanitarios establecidos por el SAG en resoluciones específicas.

7. Las infracciones a las normas de la presente resolución serán sancionadas de acuerdo al decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, y la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio.

8. Derógase la resolución N° 3.801 de 1998, que Clasifica productos vegetales de internación según su categoría de riesgo fitosanitario y establece condiciones de ingreso al país.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

## Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

### SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

APRUEBA PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE LOS EFECTOS DEL SUBSIDIO DEL ARTÍCULO 4° LETRA A) DE LA LEY N° 20.378 A LAS TARIFAS Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 1.815 EXENTA, DE 2011

(Resolución)

Núm. 796 exenta.- Santiago, 25 de junio de 2012.- Visto: La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros; la ley N° 18.059; la ley N° 18.696; el decreto supremo N° 134, de 2009, el decreto supremo N° 1, de 2010, y sus modificaciones, todos suscritos en conjunto por los